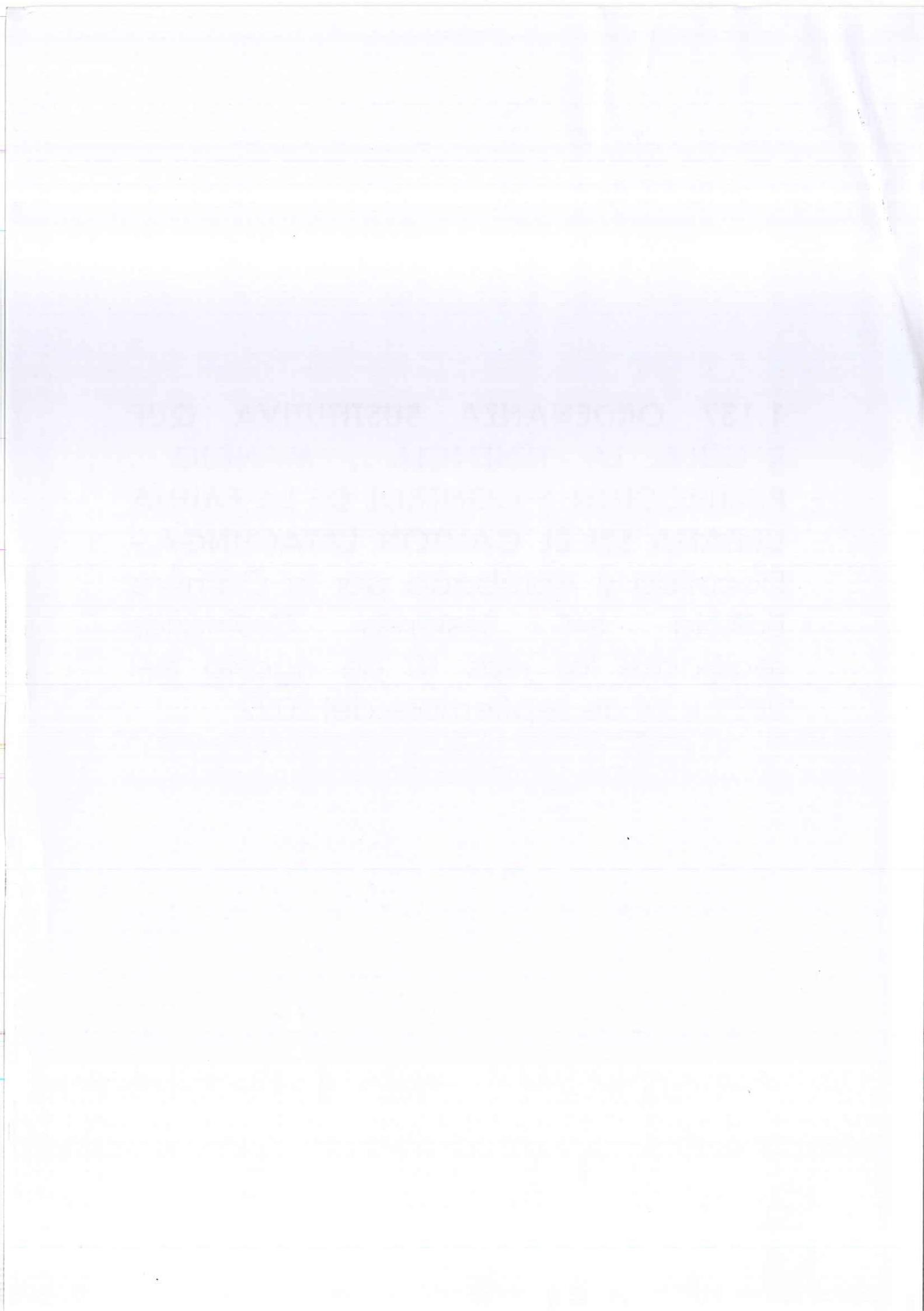


**1.137 ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGULA LA TENENCIA , MANEJO ,
PROTECCION Y CONTROL DE LA FAUNA
URBANA EN EL CANTON LATACUNGA.-**

Discutida y Aprobada por la Cámara
Edilicia en Sesiones Ordinarias
realizadas los días 10 de agosto del
2022 y 14 de septiembre del 2022





ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LATACUNGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza que se encuentra vigente, tiene como objeto regular la tenencia manejo responsable, protección y control de la Fauna Urbana en el cantón Latacunga, en la cual se ha evidenciado que existe falencias en el proceso sancionador y su aplicación, mismo que viola las garantías del debido proceso instituido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre ellas la separación del órgano instructor y el órgano resolutor, el derecho a la debida defensa de los administrados, principio de proporcionalidad, principio de tipicidad, el establecimiento de medidas provisionales de protección y medidas cautelares para infractores, determinación de términos y plazos a los procedimientos administrativos, entre otros.

De la misma manera se evidencia la limitación de la regulación, inicio y ejecución del proceso sancionador en lo que se refiere a la presencia de animales de consumo en la zona urbana del cantón, puesto que no se especifica claramente el procedimiento a seguir para el retiro, estancia, y prohibición de la tenencia y reproducción.

Esta serie de consideraciones no han permitido la ejecución eficiente de las labores de los servidores públicos de la Unidad Zoosanitaria, entorpeciendo la aplicación de mecanismos de control y seguimiento en el ámbito de la competencia de fauna urbana, ejecutadas por los funcionarios, por lo que han dificultado una correcta diligencia del procedimiento administrativo sancionatorio a infractores, la imposición de sanciones administrativas y la derivación al ente competente para sanciones penales a las personas que realizan procedimiento inadecuados hacia la fauna urbana.

Por estos motivos, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga ha visto la necesidad de elaborar y presentar un proyecto de ordenanza sustitutiva, que se ajuste a la necesidad del cantón, para así obtener un cuerpo legal sustentado, que cumpla con las expectativas de la comunidad en general, respetando el debido proceso, el derecho legítimo a la defensa y la seguridad jurídica.



**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "...El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.";

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el siguiente principio ambiental: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;



Que, desde 1963 la República del Ecuador es miembro de la Oficina Internacional de Epizootias, la cual se creó mediante Acuerdo Internacional firmado el 25 de enero de 1924, y en mayo de 2003 pasó a llamarse Organización Mundial de Sanidad Animal, encargándose del bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;

Que el literal r) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona que son funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;

Que el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que, al Concejo Municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales. Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias: 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente. 3. Actuando con ensañamiento contra el animal. 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia;

Que, el artículo 250 del Código Orgánico Integral Penal indica que la persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como



consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años;

Que, el inciso segundo del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente indica que los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional;

Que, el numeral 8 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;

Que, el numeral 15 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional el establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias;

Que, el numeral 16 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional el establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente especifica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con la atribución de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos salud, investigación, educación, ambiente, y agricultura de conformidad con las atribuciones de regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal, crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal, implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas, establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable, crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar



sanciones para cada infracción, acorde a los lineamientos de este Capítulo, diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias; 8. Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales, y las que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana;

Que, el artículo 149 del Código Orgánico del Ambiente manda a los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Municipales o Metropolitanos a prevenir y controlar la sobre población de animales que se definan para el efecto, implementando programas de educación a la población sobre la tenencia responsable de animales, gestión integral de los residuos y desechos, programas de adopción de animales rescatados, campañas de vacunación, esterilización, control de parásitos, y regularización de la reproducción de animales de compañía con fines comerciales;

Que, el inciso segundo del artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud establece que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud;

Que, el artículo 388 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone a los establecimientos dedicados a la crianza, reproducción o venta de animales destinados a compañía, además de observar las disposiciones contempladas en el Código Orgánico del ambiente, su reglamento y estándares internacionales, llevar un registro de las especies, número de animales y demás información que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del cantón de su jurisdicción;

Que, el artículo 393 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán elaborar las estadísticas poblacionales o data censal de los animales de compañía que habitan en su respectiva jurisdicción cantonal;

Que, el artículo 396 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán garantizar que los registros de personas sancionadas por maltrato animal sean actualizados y de acceso permanente para las entidades con potestad sancionadora a nivel nacional y para los comercializadores de animales;

Que, el artículo 402 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente ordena que las políticas, planes, programas y proyectos a implementar para controlar poblaciones de animales de compañía deberán justificarse con informes técnicos emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y



Metropolitanos que motiven la necesidad de su implementación. Cuando se determine, mediante informe técnico motivado, que existe sobre población de animales destinados a compañía, que ponga en riesgo la salud pública o la biodiversidad, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán disponer a los centros de crianza, reproducción o comercialización de animales, períodos de cese temporal o definitivo de la reproducción y venta de dichas especies;

Que, el artículo 404 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos y demás autoridades competentes a promover la educación ambiental y capacitación técnica a miembros de la sociedad civil sobre aspectos relativos al manejo responsable de la fauna urbana;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, expide la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LATACUNGA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular y controlar la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, manejo responsable y eutanasia de la Fauna Urbana en el cantón Latacunga, a través del establecimiento de normas básicas y técnicas, promoviendo la tenencia responsable, la convivencia armónica, la protección y el desarrollo natural de las especies con el fin de lograr un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos, y un equilibrio en los ecosistemas urbanos, en plena armonía entre los seres humanos, animales y medio ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones de la presente ordenanza son de orden público e interés social y de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción del Cantón Latacunga.

Artículo 3.- Principios Generales. - Para la aplicación de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes principios generales:

- a) **In dubio pro natura:** Cuando existiese falta de información, vacío legal o contradicción de normas, se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales nacionales y municipales vigentes respecto a la fauna urbana, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones;
- b) **Responsabilidad Compartida:** Se desarrolla en el ámbito de las responsabilidades públicas como privadas en cuanto a la protección y el



manejo de la Fauna Urbana en el Cantón Latacunga, cumpliendo conjuntamente deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas;

- c) **Participación Ciudadana:** Es la participación de la ciudadanía a través de los mecanismos establecidos en el régimen jurídico aplicable, con el objeto de que todo tipo de organizaciones y asociaciones de hecho o de derecho, dedicadas al rescate, refugio, cuidado, reinserción de animales e investigación, promuevan la protección y respeto al bienestar animal y manejo responsable de la fauna urbana;
- d) **Prevención:** Cuando exista certeza científica sobre el impacto o daño a la fauna urbana que puede generar una actividad o producto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga a través del órgano ejecutor, exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a mitigar la afectación al bienestar animal;
- e) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para la fauna urbana, alguna acción u omisión, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga a través del órgano ejecutor, adoptará las medidas eficientes para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación al bienestar animal. Este principio reforzará al principio de prevención;
- f) **Subsidiariedad:** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga, intervendrá efectiva y oportunamente para la reparación correspondiente al impacto o daño causado, cuando el que lo provocó por acción u omisión no asuma su responsabilidad sobre la reparación que corresponde por dicho daño, con el fin de precautelar el manejo responsable de la fauna urbana, así como avalar el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano garantizando la salud pública. Para este fin el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del o los responsables del impacto o daño por el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 4.- Sujetos obligados. - Las normas contenidas en esta ordenanza son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que se encuentren permanente o temporalmente en la circunscripción territorial del cantón Latacunga.

Artículo 5.- Reconocimiento de los animales de la fauna urbana como sujetos de derechos. - La fauna urbana es parte constitutiva de la naturaleza y la sociedad y por tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, se comprometen a respetar integralmente su existencia y garantizar sus derechos en el marco de esta ordenanza y demás normativa legal vigente.



Artículo 6.- Alcance. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, sus competencias asignadas, el manejo y control de la fauna urbana, tiene las siguientes atribuciones y competencias:

1. Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización reproducción transporte y eutanasia animal;
2. Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
3. Establecer planes y programas de prevención manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable;
4. Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales;
5. Definir los parámetros y mecanismos de acción para el manejo, control y equilibrio de poblaciones de animales de compañía, controlando que se realicen en plena aplicación de los protocolos de bienestar animal;
6. Regular y autorizar los espacios públicos donde se realicen espectáculos de entretenimiento con mascotas;
7. Las demás que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga considere necesarias para el manejo, control, protección de la Fauna Urbana y el cumplimiento de la presente ordenanza.

SECCIÓN II DEFINICIONES

Artículo 7.- Definiciones. - Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, se entiende por:

Adiestramiento canino: Enseñanza o preparación de animales (caninos), que les permita desarrollar destrezas para realizar alguna actividad específica.

Agresión: Tipo de comportamiento con la intención de causar daño físico.

Animal (es): Ser orgánico, vivo sintiente, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica.

Animales callejeros: Animales que se encuentran en total abandono sin propietario o tenedor conocido, que habita en la calle o en el espacio público.

Animal Callejizado: Es el animal que cuenta con un propietario, tenedor o custodio conocido pero que habita en la calle todo el día o parte de él, ya que se les permite vagar o transitar libremente en el espacio público.



Animales de asistencia: Es aquel que está entrenado individualmente para realizar un trabajo o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad, física, mental, sensorial, psiquiátrica, intelectual, u otras.

Animales de compañía: Animal domesticado que se mantiene con la finalidad de acompañar a su tenedor responsable. Los animales de compañía no podrán ser utilizados para actividad lucrativa alguna.

Animales de consumo: Animal reproducido, criado y faenado con el fin de que su carne y subproductos sean aptos para el consumo humano o animal.

Animales plaga: Son todos los animales que rompen su ciclo natural, la cual produce una irrupción súbita y multitudinaria en un espacio determinado, volviéndose una amenaza para su entorno.

Animales de entretenimiento: Animal utilizado para el entretenimiento humano en todo tipo de espectáculo, que suelen ser explotados, provocando sufrimiento y hasta la muerte.

Animal de reproducción o de cría: Animal doméstico que por sus características genotípicas y fenotípicas se utiliza para la reproducción y así conservar la raza.

Animales vagabundos asilvestrados o ferales: Animal de una especie domesticada, que después de ser abandonada sobrevive sin supervisión, control de alimentación, movimiento, reproducción o cuidado del ser humano.

Animales vagabundos o callejeros: Animales que cuentan con un tenedor permanente conocido que son expuestos a deambular en el espacio público en busca de alimento, al maltrato, a la reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.

Animales vagabundos errantes o en condición de calle: Animales que no cuentan con un tenedor responsable permanente conocido que deambulan en el espacio público en busca de alimento y están expuestos a maltrato, reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.

Arnés de transporte o cinturón de seguridad: Dispositivo que se coloca alrededor de la caja torácica del perro o gato, asegurándolo, evitando su maltrato y permitiendo su transporte seguro en los asientos de un automotor o transporte público o privado.

Aves de corral: gallinas, gallos de pelea, patos, gansos, pavos, etc.

Bozal: Aparato que se pone alrededor del hocico de ciertos animales, especialmente los perros, para que no puedan morder.



Collar de ahogo o entrenamiento: Una cadena que comprime, de forma temporal, a traumática y segura el cuello del perro, facilitando una conducción segura y entrenamiento adecuado.

Comportamiento: Reacciones que tienen los seres vivos en relación con el medio en el que se encuentran, debido a diferentes estímulos.

Condiciones de vida: Es la capacidad de los seres vivos para crecer, desarrollarse, reproducirse y mantenerse en un ambiente determinado.

Conducta, impredecible: Variable y estado de ánimo que no es posible anticipar y cambiar de un momento a otro.

Deyecciones: Excrementos biológicos de los animales.

Eutanasia: Procedimiento medico utilizado para la interrupción de la vida de un animal por medio de un método indoloro, libre de estrés, molestias, ni sufrimiento; produciendo una rápida inconsciencia seguida de la muerte, con el propósito de aliviar al paciente de un sufrimiento intolerable e incurable.

Fauna silvestre urbana: Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural.

Guardadores o paseadores: Son aquellas personas que por encargo de los dueños de animales de compañía o mascotas se encargan de pasearlos, cuidarlos y guardarlos.

Identificación: Técnica mediante la cual se asigna un código único al animal, mediante las distintas técnicas apropiadas para este fin.

Instituciones públicas: Se consideran aquellos estamentos que prestan servicios al público, de acorde a sus competencias.

Jaula de transporte o kennel: Dispositivo de diferentes tamaños, y diversos materiales, especialmente fabricada de plástico resistente o metal, que cumple la función de contener a un animal para su adecuado transporte.

Libertades del bienestar animal: Derechos de los animales para garantizar que se encuentren libres de hambre, sed y desnutrición; libres de miedos y angustias; libres de incomodidades físicas o térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento. Las libertades del bienestar animal se encuentran evolucionando hacia los cinco dominios del bienestar animal.



Manejo sanitario: Aplicación de las normas sanitarias tendientes a conservar la salud pública.

Mestizos: Son los perros o gatos productos del cruce de dos o más razas, que por esta condición pierden la capacidad de transmitir características fenotípicas y de comportamiento definidos.

Peligrosidad: Riesgo o posibilidad de daño o lesiones que puedan ser causadas por un animal en contra de personas, otros animales o cosas.

Perro de guardia: Animal utilizado para fines de custodia, seguridad y protección el mismo que debe poseer adiestramiento canino especializado, que estará vigilado y bajo el cuidado y responsabilidad de su tutor o guía.

Perro potencialmente peligroso (p.p.p): Se considerará perro potencialmente peligroso cuando:

- a) Hubiese atacado a una o varias personas causando daño físico leve o grave;
- b) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- c) Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- d) Hubiese causado daño grave a otros animales; o,
- e) Presente una enfermedad zoonósica grave que no pueda ser tratada.

Propietario, tutor, sujeto: Es la persona natural o jurídica que tiene derecho legal sobre un animal.

Prueba de comportamiento: Conjunto de actividades que permiten determinar la reacción del ejemplar ante diferentes estímulos.

Raza: Tienen características similares o casi idénticas en su aspecto o comportamiento o generalmente en ambos sobre todo porque vienen de un sistema selecto de antepasados que tenían las mismas características. Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies zoológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia. Es el conjunto de características fenotípicas, genotípicas y de comportamiento que particularizan la condición de un grupo de animales que son transmitidas a través de la herencia, y que permiten prever su comportamiento con base a su estándar.

Sintiencia animal: Concepto que establece que los animales son seres vivos sintientes, forman parte de la fauna protegida, están sujetos a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies.

Sinantropicos: Capacidad de algunas especies de flora y fauna que habitan en ecosistemas urbanos o antropizados, adaptándose a las condiciones ambientales creadas o modificadas como resultado de la actividad humana.



Situación de peligro: Un momento en particular donde una persona o animal percibe que puede ser lesionado física y/o psicológicamente.

Sobre población: Existencia desproporcionada de una especie animal que genera un desequilibrio ecosistémico o un problema de salud pública.

Sufrimiento: Carencia de bienestar animal. Padecimiento, pena o dolor experimentado por un ser vivo a causa de problemas de salud, físicos o emocionales.

Temperamento: Condición particular de cada animal doméstico que determina su carácter.

Temperamento agresivo: Comportamiento anómalo que puede derivar de una condición patológica o ser producto de una respuesta a un estímulo que el animal considera lesivo a su integridad o producto de un erróneo manejo.

Tenencia responsable de mascotas: La condición por la cual una persona tenedora de un animal, asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, contención, atención de la salud y buen trato durante toda la vida, evitando asimismo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente.

Tenedor permanente: Es quien ejerce la tenencia responsable de un animal doméstico o de compañía, obligándose durante toda su existencia a garantizarle el bienestar animal y demás exigencias que se establezcan en la normativa legal vigente del Cantón Latacunga.

Tenedor temporal: Responsable temporal de un animal doméstico o de compañía, obligado a garantizar y cumplir con las libertades inherentes al Bienestar Animal. Son tenedores temporales los guías de animales, los hogares temporales, los paseadores de animales, los adiestradores, los hospedajes de animales, peluquerías caninas, centros de adiestramiento, entre otros. El tenedor temporal de un animal, durante la tenencia responsable del mismo asumirá las obligaciones y deberes de un tenedor permanente.

Trabajo comunitario: Servicios o actividad realizada por la persona para el beneficio de las instituciones o de la comunidad.

Arnés: Cuerda o correa con que se lleva sujeto al perro o gato.

Zoofilia o bestialismo: Conducta sexual de un ser humano que tiene relaciones sexuales con animales.

Zoonosis o enfermedades zoonosicas: Son aquellas enfermedades que se transmiten de forma natural entre especies de animales y de animales a humano.



SECCIÓN III DE LA FAUNA URBANA

Artículo 8.- La fauna urbana del cantón Latacunga incluye a los siguientes tipos de animales:

- a) Animales destinados a compañía;
- b) Animales destinados a consumo;
- c) Animales destinados a entretenimiento;
- d) Animales destinados a trabajo u oficio;
- e) Animales sinantrópicos.

CAPITULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 9.- Derechos de los propietarios, tutores o sujetos responsables. - Los sujetos responsables tendrán los siguientes derechos:

- a) Al libre desarrollo de la personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;
- b) A la tenencia de mascotas en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;
- c) Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se puede ejercer como tenedor permanente del animal o no;
- d) Albergar el número de mascotas que pueda mantener respetando los principios de bienestar animal y de seguridad de la salud pública;
- e) A movilizar a los animales domésticos en transporte propio o público adecuado en conformidad de la normativa vigente;
- f) A disponer del apoyo de un animal de asistencia o soporte emocional, para el caso de personas en situación de discapacidad o enfermedad y acceder a espacios públicos y privados sin restricción.

Artículo 10.- Obligaciones de los propietarios, tutores o sujetos responsables de animales de compañía. - Los tutores y encargados de los animales de compañía serán los responsables de:

- a) Tener únicamente el número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal y de seguridad de salud pública;
- b) Proporcionar a los animales: alimentación, agua, alojamiento, recreación, ejercicio y espacio físico adecuados, para mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
- c) Proteger a los animales bajo su custodia del maltrato, dolor, sufrimiento, heridas, miedo y enfermedades;
- d) Proporcionar a los animales la atención veterinaria preventiva y curativa oportuna con profesionales certificados, a fin de evitar daño, dolor o sufrimiento innecesarios;



- e) Mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación de los animales;
- f) Socializar a los animales de compañía, bajo condiciones que no pongan en peligro la integridad física de otros animales, de las personas o del propio animal, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia armónica;
- g) Registrar a los animales de compañía en el SIREPGA (SISTEMA DE REGISTRO DE PERROS Y GATOS) y mantener actualizados los datos personales del tenedor permanente de acuerdo a lo estipulado en esta norma;
- h) Identificar a los animales de compañía mediante el microchip subcutáneo u otros mecanismos no invasivos que se crearen para el efecto de acuerdo a lo estipulado en esta Ordenanza;
- i) Recoger y desechar sanitariamente las deyecciones producidas por los animales;
- j) Controlar la reproducción de los animales de compañía. Para el caso específico de perros y gatos, el control reproductivo debe realizarse a través de la esterilización o castración quirúrgica; excepto cuando (1) el tenedor cuente con el permiso de criador para, o (2) debido a condiciones de salud del animal debidamente sustentadas y certificadas por un veterinario;
- k) Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público, y proveer las debidas seguridades, a fin de evitar situaciones de peligro o molestias tanto para las personas como para el animal u otros animales;
- l) Transitar con los perros en espacios públicos, con collar o arnés e identificación respectiva, facilitando su interacción con el medio. En el caso de animales con comportamientos agresivos o nerviosos, el tenedor debe adoptar las medidas de seguridad, tales como bozal u otras, para la conducta específica del animal de acuerdo a la normativa vigente;
- m) Pasear únicamente el número de animales que pueda manejar y controlar ante una emergencia;
- n) Evitar que los animales a su cargo provoquen molestias en zona donde habitan, debido a daños, ruidos y malos olores;
- o) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasiona a un tercero, sea público o privado, tanto daño causado en la persona, como en bienes u otros animales;
- p) Reportar al SIREPGA la pérdida de los animales de compañía bajo su custodia;
- q) El tenedor permanente de un animal doméstico deberá reconocer los gastos justificados que se haya generado por concepto del cuidado y protección de su animal;
- r) En caso de atropellamiento, el conductor del vehículo debe brindar socorro inmediato al animal, trasladándolo a un centro veterinario;
- s) Efectuar el transporte de animales de acuerdo a lo establecido en este Ordenanza;



- t) Cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza en relación a la crianza, comercialización, eutanasia y prestación de servicios a animales.

Artículo 11.- Prohibiciones. – Queda estrictamente prohibido:

1. Maltratar o someter a los animales a práctica alguna que pueda producir en ellos sufrimiento innecesario o daños;
2. Abandonar a un animal en espacios públicos o privados;
3. Privar a los animales de la alimentación y agua para su normal desarrollo;
4. Mantener a los animales en aislamiento permanente, sin el espacio acorde al tamaño y necesidades de su especie o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
5. Encadenar o atar a los animales como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural;
6. Hacinar animales o confinarlos, individual o colectivamente, en espacios reducidos u otros que no garanticen el bienestar animal o que no les permita realizar acciones mínimas de movilidad como tumbarse, ponerse de pie, voltearse o extender sus extremidades;
7. Mantener a los animales en espacios antihigiénicos;
8. Permitir que los animales deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
9. Suministrar a los animales alimentos, sustancias venenosas o tóxicas, que puedan causar daño, sufrimiento o muerte del animal que la ingiera;
10. Depositar alimentos envenenados en espacios públicos o privados;
11. Practicar o permitir que se practique en animales, mutilaciones innecesarias o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización;
12. Provocar incisiones, mutilaciones o lesiones a un animal sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia; sin la responsabilidad de un médico veterinario certificado y sin que exista una razón terapéutica o preventiva;
13. Sedar a los animales sin la responsabilidad de un médico veterinario certificado;
14. Utilizar cualquier tipo de producto o sustancia farmacológica para modificar el comportamiento natural de los animales, a menos que se trate de una recomendación médica debidamente justificada y bajo la supervisión de un médico veterinario certificado;
15. Implantar de manera temporal o definitiva en el cuerpo del animal, dispositivos u objetos sin fines terapéuticos, que alteren su anatomía. Se exceptúa el microchip de identificación;
16. Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin supervisión y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida;
17. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, rifas o con fines publicitarios;
18. Arrojar animales muertos en espacios públicos;
19. Utilizar animales para pornografía o prácticas zoofílicas;



20. Utilizar animales de compañía para actividades delictivas;
21. La tenencia, crianza, reproducción y comercialización de animales de fauna silvestre exótica;
22. Criar, comercializar, mantener o capturar animales de compañía para consumo humano;
23. Realizar espectáculos circenses con animales;
24. Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar las mismas;
25. Exigir a un animal a trabajar o a producir mientras se encuentre desnutrido, en estado de gestación, lactancia, herido o enfermo, así como obligarlo a realizar un trabajo forzoso, que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún si está sano;
26. Usar herramientas que causen un choque eléctrico u otros daños como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
27. Adiestrar animales en el espacio público;
28. Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente y no cumplan con los parámetros de bienestar animal;
29. Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos autorizados, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre o sus crías;
30. Vender, dar en adopción o entregar animales a menores de edad o a personas que legalmente requieran tutoría o curaduría, sin la presencia y autorización explícita de sus tutores o curadores;
31. Comercializar animales de manera ambulatoria, en el espacio público o privado; así como en viviendas, mercados o locales comerciales no autorizados. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga proceda a retirar a los animales;
32. Comercializar animales por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital sin la respectiva autorización administrativa;
33. Vender o dar en adopción animales enfermos o heridos cuando se tenga constancia de ello;
34. Utilizar animales en la vía pública con el fin de comercializarlos;
35. Poseer animales en su custodia, cuando mediante resolución en firme se lo haya declarado como no tenedor;
36. Comercializar o entregar animales a personas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de tenencia de animales;
37. Impedir la labor de los inspectores de la Unidad de Fauna Urbana o de la Dirección de Justicia;
38. Desaparecer, impedir el acceso físico u ocultar información que permita verificar el estado del animal o animales por los cuales el tenedor se encuentre dentro de un proceso administrativo sancionador.



CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN I UNIDAD ZOOSANITARIA

Artículo 12.- Autoridad Responsable. - El departamento encargado de desarrollar la gestión integral de la fauna urbana es la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, a través de la Unidad Zoosanitaria, para lo cual de ser el caso podrá solicitar el apoyo de otras dependencias Municipales, las que están en la obligación de prestar su colaboración y contingente.

Artículo 13.- De la Unidad de Fauna Urbana. - La Unidad de Fauna Urbana será la encargada de diseñar, desarrollar y ejecutar planes, programas y proyectos para el manejo integral y protección de la fauna urbana en el cantón Latacunga.

Para el ejercicio de sus competencias, contará como mínimo con el siguiente personal:

- a) Dos Médicos Veterinarios;
- b) Un Analista Veterinario
- c) Un Asistente Veterinario
- d) Asistente Administrativo;

Se establece que el personal labore durante los fines de semana en turnos rotativos, para realizar campañas de esterilización.

Artículo 14.- De las atribuciones de la Unidad Zoosanitaria. - La Unidad Zoosanitaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Implementar, organizar, administrar y custodiar el Sistema de Registro de Perros y Gatos (SIREPGA);
2. Receptar y atender las denuncias ciudadanas, orden jerárquica superior o actuar de oficio frente a situaciones de maltrato animal, mordeduras y tenencia irresponsable y demás infracciones previstas en la presente Ordenanza, conforme el procedimiento vigente en apego al régimen jurídico aplicable;
3. Ejecutar la actuación previa ante el cometimiento de presuntas infracciones administrativas respecto del bienestar animal;
4. Planificar, desarrollar, ejecutar y evaluar en territorio los proyectos o programas relativos al manejo y tenencia responsable de la fauna urbana;
5. Controlar el cumplimiento del bienestar animal en la tenencia, crianza e instrucción, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia;
6. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas en coordinación con el ente rector nacional de salud;



7. Promover y difundir actividades de concientización en instituciones públicas, privadas y comunitarias, respecto de la tenencia responsable de los animales y del bienestar animal en todo el cantón Latacunga;
8. Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de la fauna urbana bajo los parámetros del régimen jurídico aplicable;
9. Realizar y promover campañas informativas y educativas sobre bienestar animal, adopción responsable;
10. Realizar y promover campañas de esterilización y desparasitación gratuita;
11. Coordinar con las autoridades competentes para prevenir, identificar y notificar infracciones contra la fauna silvestre urbana que se susciten dentro de la jurisdicción cantonal;
12. Las demás que el Alcalde del Cantón Latacunga, mediante resolución determine necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.

Artículo 15.- Recaudación por el cobro de tasas por costos operativos de atención de los animales que ingresen al Centro de Esterilización y Recuperación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga (CERGADCL):

- a) Esterilización;
- b) Atención veterinaria primaria y primeros auxilios;
- c) Por multas señaladas en esta ordenanza;
- d) Por implantación de Micro Chip;
- e) Otros identificados por la Unidad Zoosanitaria.

Todos los ingresos por estas tasas deberán ser dirigidos a la partida de fauna urbana.

Artículo 16.- Del Control. - La Unidad Zoosanitaria será la encargada de realizar los controles para el cumplimiento de esta Ordenanza. Los tenedores de animales, administradores o encargados de centros que trabajen con animales, viviendas, criaderos, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y, en general, todo lugar donde existan o pudieran existir animales, ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades municipales competentes para realizar los controles de rutina.

La Unidad Zoosanitaria podrá realizar los diferentes operativos de control en coordinación con las dependencias municipales y entidades estatales de orden y seguridad pública.

Artículo 17.- La Unidad Zoosanitaria implementará un sistema de registro en una base de datos y control digital SIREPGA de:

- a) Animales de compañía y sus tenedores;
- b) Animales de asistencia y soporte emocional y sus tenedores;
- c) Animales comunitarios y sus tutor o tutores;



- d) Animales potencialmente peligrosos;
- e) Animales peligrosos;
- f) Establecimientos que prestan servicios a animales;
- g) Establecimientos de crianza y comercialización de animales;
- h) Centros de adiestramiento de animales y adiestradores;
- i) Centros de adiestramiento de animales de asistencia, soporte emocional y adiestradores;
- j) Organizaciones protectoras de animales;
- k) Personas sancionadas por maltrato animal.

Se establece que perros y gatos deben portar un registro de identidad a través de un microchip sub cutáneo, que estará ligado a una base de datos digital donde conste la información básica correspondiente al animal y la información general del tenedor permanente: nombre, número de documento de identificación, dirección, número de contacto actualizado, correo electrónico.

Este dispositivo se colocará por personal calificado en el Centro de Esterilización y Recuperación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga y en establecimientos particulares. El valor comercial del mismo debe ser cancelado por los tenedores.

Artículo 18.- Implementación de estrategia ARES. - La Unidad Zoosanitaria implementará la estrategia de Atrapar, Registrar, Esterilizar, Soltar (ARES) como medida para controlar la población de animales callejeros. Los animales que se encuentren deambulando sin supervisión serán trasladados al Centro de Esterilización y Recuperación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga, en donde se evaluará su salud, serán vacunados y sometidos a esterilización quirúrgica; una vez recuperados de la cirugía serán devueltos al lugar de donde fueron rescatados. Siempre que sea posible, los animales se ofrecerán en adopción. No se aplicará esta medida para cachorros o animales en estado crítico. La misma estrategia se utilizará para el manejo de colonias felinas.

Artículo 19.- Alianzas Estratégicas. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga podrá establecer alianzas estratégicas, con los GAD's Parroquiales, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, nacionales o extranjeras, que promuevan los fines y contenidos de esta normativa.

SECCIÓN II DEL CENTRO DE ESTERILIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

Artículo 20.- Del Centro de esterilización y recuperación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga. - Con la finalidad de garantizar el manejo técnico y bienestar de los animales de la fauna urbana, así como para precautelar la salud ciudadana, se implementa el Centro de Esterilización y



Recuperación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga bajo dependencia de la Unidad Zoosanitaria. Los objetivos del CERGADCL son:

- a) Dar acogida a animales de compañía que se encuentren en estado de emergencia y, proveerles el espacio adecuado para la evaluación, atención veterinaria, recuperación, rehabilitación, por un lapso de (7 días), o de ser el caso su eutanasia;
- b) Dar acogida temporal (7 días) a animales de compañía retirados dentro de un proceso administrativo sancionador y a animales callejeros dentro de la aplicación de la estrategia Atrapar Rescata Esteriliza y Suelta (ARES);
- c) Coordinar y ejecutar el proceso de adopción responsable de los animales de compañía que ingresen al CERGADCL;
- d) Proveer el servicio de esterilizaciones a bajo costo para perros y gatos;
- e) Proveer el servicio de identificación de perros y gatos por medio del microchip u otros que se crearen para el efecto;
- f) Proveer el servicio desparasitación para perros y gatos.

El CERGADCL debe cumplir con las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de establecimientos.

Artículo 21.- Devolución de un animal a su tenedor permanente. - Los animales ingresados al CERGADCL que hayan sido requisados o encontrados en lugares públicos, podrán ser devueltos a sus tenedores, siempre y cuando:

- a) Se haya demostrado ser el tenedor permanente del animal;
- b) El animal no represente peligro para la salud pública o la seguridad de las personas y otros animales;
- c) Se compruebe que su tenencia no contradice la presente norma, otras concordantes sobre la materia y los principios de bienestar animal;
- d) Se deje sin efecto las razones por las cuales se procedió a la requisa;
- e) Exista el compromiso verificable de que el tenedor proveerá el cuidado adecuado al animal, para ello se suscribirá un acuerdo compromiso con la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces;
- f) Se haya realizado el pago de las tasas administrativas establecidas por procesos operativos.

Tratándose de animales perdidos, se notificará al tenedor de manera inmediata, el cual dispondrá de hasta 5 días laborables para recuperarlo; transcurrido el término señalado sin ser reclamado podrá ser puesto en adopción siguiendo el reglamento para este efecto. Esta circunstancia no eximirá al tenedor del animal del pago de las tasas administrativas por rescate y atención, y de la imposición de sanciones por el abandono del mismo.

Los animales que hubieren sido rescatados por evidente maltrato y que se encuentren en grave estado de salud, no serán devueltos y se impondrán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de ser derivado a las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV



CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL MANEJO Y TENENCIA DE ANIMALES DE LA FAUNA URBANA

SECCIÓN I DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 22.- Transporte de animales. - El transporte de animales por cualquier medio deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos destinados al transporte de animales deberán contar con las condiciones específicas para la especie o especies de animales que transportan, de acuerdo al soporte de carga, ventilación, protección de la intemperie, y las demás que sean necesarias;
- b) El manejo previo y el transporte de animales no podrá realizarse en condiciones de hacinamiento o que les provoque incomodidad, lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
- c) Los animales deben caber cómodamente de pie en el vehículo, jaula o contenedor, y tener la posibilidad de tumbarse, según las necesidades fisiológicas de su especie;
- d) En el caso de utilizar contenedores para el transporte, como cajas o canastas, estos deberán tener suficiente ventilación e ir provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y la posición en la que se encuentran;
- e) Los animales que sean transportados sin jaula, deberán estar sujetos al vehículo para evitar lesiones. La sujeción deberá realizarse de tal manera que se evite su ahorcamiento, dolor o sufrimiento, e impida su caída por los bordes del vehículo;
- f) No podrán ser embarcados en el mismo vehículo, animales con características incompatibles o de riesgo. Para su transportación estos deben ser clasificados de acuerdo a criterios tales como: especie, edad, tamaño, sexo, estro y estado de gestación;
- g) La trasportación de aves será exclusivamente en jaulas aireadas, con suficiente espacio, para que puedan tumbarse y no estar superpuestas;
- h) De transportarse al animal doméstico o de compañía dentro de la cabina de un vehículo de uso particular, deberá ser transportado dentro de un contenedor de acuerdo a su edad y raza, de modo que su transporte no implique un peligro o entretenimiento para la conducción del vehículo;
- i) Los animales bajo ninguna circunstancia serán transportados en cajuelas o maleteros herméticos, techo o vehículos descubiertos como camionetas o camiones que no dispongan las medidas adecuadas de seguridad respetando la integridad del animal;
- j) Durante la transportación de animales, está prohibida la inmovilización de sus miembros, excepto en el caso de medidas terapéuticas debidamente sustentadas;
- k) Está prohibido movilizar animales por medio de arrastre, incluso estando muertos.



Artículo 23.- Movilización de animales en el transporte público. - Los animales pueden ser transportados en vehículos de transporte público, siempre que lo hagan de forma segura, utilizando correas o dispositivos propios para su transportación, de manera que no incomoden o pongan en riesgo a los demás pasajeros. El tenedor será responsable por las necesidades biológicas que haga el animal en el medio de transporte público. Se prohíbe la movilización en el transporte público de perros potencialmente peligrosos.

Artículo 24.- Alimentación de los animales durante el transporte. - Los animales deben ser alimentados durante el viaje según las necesidades de su especie.

Artículo 25.- Operativos de control. - La Unidad Zoosanitaria en coordinación con la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces, entidades públicas y privadas locales y nacionales competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte, realizará los operativos de control para verificar el cumplimiento de la presente ordenanza.

SECCIÓN II

DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE ASISTENCIA, SOPORTE EMOCIONAL Y TERAPIAS ASISTIDAS POR ANIMALES

Artículo 26.- Acceso a espacios. - Toda persona con discapacidad o con una condición médica que requiera un animal de asistencia o soporte emocional, tendrá acceso a todos los espacios y establecimientos públicos o privados, de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación, o de otra índole; al igual que su entrenador durante la fase de adiestramiento, según las regulaciones establecidas para el efecto. El acceso del animal no supondrá costos adicionales para la persona.

Artículo 27.- Requisitos. - Los tenedores de animales de asistencia o de soporte emocional deben registrar al animal en el SIREPGA, contar con certificado médico o informe psicológico, según corresponda, emitido por un profesional certificado; en el caso de animales de asistencia, acreditar el adiestramiento en un centro especializado.

Artículo 28.- Adiestramiento y registro de centros. - Los centros de adiestramiento, adiestradores de animales de asistencia, y los establecimientos en donde se lleve a cabo terapias asistidas por animales, deben contar con personal certificado y registrar sus centros ante la SIREPGA, de conformidad con la normativa vigente que se dicte para el efecto.

La intervención con animales que tengan como fin un proceso terapéutico, debe estar dirigida por profesionales de la salud, educación o del ámbito social, que tengan instrucción formal para la aplicación de este tipo de terapias y el manejo técnico de los animales.



Artículo 29.- Responsabilidad. - Los tenedores de estos animales son responsable del correcto comportamiento de los mismos, así como de los daños que puedan ocasionar a terceros.

SECCIÓN III

DE LA EUTANASIA DE ANIMALES

Artículo 30.- De la Eutanasia. - La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal bajo condiciones de respeto y evitando el dolor innecesario del animal. Será practicada por un profesional veterinario acreditado en el país y facultado para el efecto, cuando:

- a) El animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b) Esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c) Sea determinado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente, habiendo recibido terapia de rehabilitación, pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el profesional tratante, siempre que se cuente con la voluntad del tenedor permanente;
- d) Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública;
- e) Cuando el animal sea portador de una epizootia que constituya un riesgo para otros animales.

El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales, es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Artículo 31.- Procedimientos prohibidos. - Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos para dar por terminada la vida de animales de compañía:

- a) Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b) El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario;
- c) La electrocución;
- d) El uso de armas de fuego;
- e) El uso de armas corto punzantes;
- f) El atropellamiento voluntario de animales;
- g) El envenenamiento por cualquier medio;
- h) El abandono de animales inmovilizados, amarrados dentro de contenedores, costales, quebradas u otros espacios en los que la muerte sea inminente o dolorosa;
- i) Otras de las que produzca dolor o agonía para el animal.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA EL MANEJO DE LOS ANIMALES DE LA FAUNA URBANA DE ACUERDO A SU CLASIFICACIÓN



SECCIÓN I ANIMALES DESTINADOS A LA COMPAÑÍA

SUBSECCIÓN I

DE LA TENENCIA Y CONVIVENCIA ARMÓNICA CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDAS INDIVIDUALES Y EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 32.- Tenencia responsable y convivencia armónica en el espacio privado. - La tenencia de animales de compañía será conforme a las siguientes condiciones:

- a) Tener el número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal. Las directivas de las unidades habitacionales y sus reglamentos internos podrán sugerir mas no limitar el número de animales, ni tamaño, ni raza que estas unidades pueden alojar;
- b) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, con espacios que les permitan guarecerse de las inclemencias del clima, manteniéndolos en buenas condiciones físicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades por edad, especie y condición;
- c) Garantizar las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de los animales de compañía;
- d) Mantener al animal de compañía en ascensores y áreas comunales de la propiedad horizontal siempre con collar y asumir la responsabilidad de recoger las deyecciones del animal y desodorizar estas áreas de ser necesario;
- e) Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales de compañía generen ruidos permanentes que causen molestias a los vecinos y convivan en armonía;
- f) Todo reglamento debe garantizar el respeto del bienestar animal, orientado a evitar el abandono de los mismos;
- g) No se podrá limitar el derecho de tenencia en residencias temporales, siempre que el tenedor del animal de compañía cumpla con las condiciones necesarias. En lugares que presten servicios de hospedaje, se autoriza la tenencia de animales cuando los administradores así lo permitan;
- h) No podrá considerarse como agresión, aquella que surja de provocación o agresión al animal de compañía por parte de los vecinos u otros animales;
- i) Para el caso específico de gatos, estos deben permanecer dentro de las unidades habitacionales de sus tenedores y no podrán circular por las áreas comunes de la propiedad horizontal, excepto para su movilización con collar hacia y desde el lugar de vivienda.

SUBSECCIÓN II DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 33.- Perros y gatos comunitarios. - Los perros y gatos comunitarios son aquellos que, teniendo familia, se extraviaron, fueron abandonados o que han



nacido en las calles y deambularon por el espacio público o privado hasta ser atendidos por una persona o grupo de personas organizadas de la comunidad.

Cuando la Unidad Zoosanitaria tenga conocimiento de la presencia de animales callejeros, debe realizar las gestiones para determinar si se trata de animales comunitarios, con el propósito de establecer compromisos con la comunidad en lo referente a su cuidado, para evitar extraer a estos animales de los sectores donde habitan; quedando prohibido su traslado, excepto para ser reubicados en hogares definitivos o en caso de estar en una situación de emergencia o peligro.

El municipio aprobará la colocación de casas en espacios públicos para resguardo de los animales comunitarios, siguiendo una evaluación previa para evitar riesgos e incomodidad a los habitantes de la comunidad. Los animales comunitarios no deben representar peligro para la salud pública, fauna silvestre u otros animales, así como para las personas, estos deberán estar inscritos en el SIREPGA, al igual que su tutor o tutores, mismo que se harán responsables con lo estipulado en la presente Ordenanza, debiendo responder ante la autoridad competente conforme la norma vigente.

Artículo 34.- De la tenencia de los perros y gatos comunitarios. - Es obligación del tutor o tutores perros o gatos comunitarios lo siguiente:

- a) Vacunarlos y desparasitarlos anualmente, y contar con su carné de vacunas;
- b) Esterilizarlos y atenderlos durante su recuperación;
- c) Identificarlos y registrarlos en el SIREPGA, como animal comunitario;
- d) Proporcionarles agua y comida acorde a su especie, tamaño y edad;
- e) Facilitarles cobijo de las inclemencias del clima;
- f) Proveerles atención veterinaria cuando lo requieran;
- g) Mantener la higiene del lugar escogido para vivienda y alimentación;
- h) Mantenerlos con collar y placa de manera permanente;
- i) Agotar esfuerzos en la búsqueda de un hogar responsable.

SUBSECCIÓN III DE LA PREVENCIÓN, TENENCIA Y EVALUACIÓN DE PERROS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 35.- De los perros potencialmente peligrosos. - Se considera a un perro potencialmente peligroso en función de:

- a) El daño que pudiera causar de acuerdo a las características morfológicas de la mandíbula, tamaño y musculatura;
- b) Las características de comportamiento y condiciones del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de agresividad;
- c) Cuando hubiese a una o varias personas o animales causando un daño físico grave;
- d) Cuando hubiese sido en actividad delictiva, adiestrado o usado para peleas causando agresiones a una o varias personas sin haber provocado



un daño físico grave, o hubiese causado daño grave a otros animales, siempre y cuando, no pasen la prueba de comportamiento estipulada.

Artículo 36.- De la evaluación de los perros peligrosos y potencialmente peligrosos. - La evaluación debe ser integral, clínica y comportamental. Será realizada por el personal de la Unidad Nacional Canina de la Policía Nacional, personal certificado en etología o en conocimientos sobre comportamiento y conducta animal. Son los especialistas quienes determinen si un perro es peligroso o no y la posibilidad de su rehabilitación.

La Unidad Zoosanitaria puede gestionar la realización de estas evaluaciones. Los costos deben ser asumidos por el tenedor del animal y en casos de perros sin tenedor conocido, será el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Latacunga quien asuma dichos costos.

Artículo 37.- De los perros peligrosos. - Se considera a un perro peligroso cuando:

- a) Cuando hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- b) Cuando hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- c) Cuando hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- d) Cuando hubiere, sin causa ni provocación pasada o presente, ocasionado daño físico grave a otros animales; o,
- e) Presente una enfermedad zoonótica y epizootica que no pueda ser tratada.

No se considera a un perro como peligroso a aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a) Después de haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resulten afectados;
- b) Si han actuado en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
- c) Si la agresión se da dentro del periodo de maternidad del animal; y,
- d) Los perros que hayan pasado las pruebas de comportamiento de manera satisfactoria.

Artículo 38.- Medidas a tomar por el tenedor de perros determinados como peligrosos. - Para la tenencia y manejo de perros determinados como peligrosos, el tenedor permanente o temporal debe:

- a) Realizar un diagnóstico integral mediante evaluación clínica sobre comportamiento;
- b) Ejecutar la castración quirúrgica conforme se establece en esta ordenanza;
- c) Implementar un tratamiento integral clínico, farmacológico y conductual;
- d) Circular con estos animales en el espacio público en lugares y horarios de baja afluencia de personas y animales, para lo cual deberán portar bozal, sujetos con arnés y con las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico;



- e) Proporcionar al animal un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida sin el debido control y sujeción a espacios públicos o privados de uso comunitario, garantizando así la seguridad de las personas y otros animales;
- f) Registrarlos en el SIREPGA en la categoría de perros peligrosos;
- g) Contar con un certificado emitido por un psicólogo clínico acreditado, donde se mencione la estabilidad emocional del tenedor, para responsabilizarse del animal peligroso;
- h) Obtener la licencia de tenencia del animal peligroso otorgado por la Unidad Zoosanitaria, donde consten: nombres completos, número del documento de identificación, edad, sexo, dirección, números de teléfono del domicilio, del lugar de labores y número de registro del animal en el SIREPGA;
- i) Certificado emitido por un etólogo o profesional en comportamiento y conducta animal acreditado, donde se evalúe el comportamiento del perro peligroso.

Artículo 39.- De la eutanasia en perros peligrosos. - En los perros determinados como peligrosos, se otorgará un lapso máximo de 90 días para el proceso de rehabilitación; de no poder obtener un certificado de inocuidad, y siempre que se cuente con la validación de la Unidad Zoosanitaria, el animal deberá ser sometido a eutanasia a través de los métodos permitidos en la presente Ordenanza. El tratamiento de rehabilitación debe ser realizado por el tenedor permanente o temporal del animal o por la Unidad Zoosanitaria en el caso de animal callejero.

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES DESTINADOS A CONSUMO

Artículo 40.- Animales destinados al consumo. - La Unidad Zoosanitaria en coordinación con las dependencias correspondientes, supervisará el cumplimiento de los principios de bienestar animal en los establecimientos legalmente constituidos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo.

Artículo 41.- Obligaciones respecto a la tenencia de animales de consumo. - Son obligaciones de quienes crían y comercializan animales destinados al consumo en la jurisdicción cantonal, las siguientes:

- a) Contar con instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales, que garanticen las condiciones sanitarias y de bienestar animal;
- b) La cría, reproducción, transporte, comercialización y sacrificio de animales destinados al consumo humano, se sujetará a los protocolos y recomendaciones emitidas por las normas nacionales y por La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), implementando prácticas y procedimientos que respeten los parámetros nacionales e internacionales de bienestar animal;



- c) El transporte, comercialización y desposte de animales destinados al consumo deberá respetar la normativa local y nacional aplicable, incluyendo la documentación veterinaria que asegura la calidad de la carne y demás productos para el consumo humano;
- d) El sacrificio de los animales se realizará con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan minimizar el sufrimiento y dolor.

Artículo 42.- Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de consumo. - Los sujetos obligados están prohibidos de:

- a) Pastar, alimentar, comercializar o despostar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados al consumo;
- b) Comercializar animales vivos o productos derivados de ellos en espacios públicos o privados no autorizados;
- c) Sacrificar, faenar o despostar animales destinados al consumo en instalaciones no autorizadas para el faenamiento;
- d) Hacinar animales o confinarlos individual o colectivamente, en espacios reducidos tales como jaulas en batería u otros que no garanticen el bienestar animal o que no les permita realizar acciones mínimas de movilidad como tumbarse, ponerse de pie, voltearse o extender sus extremidades;
- e) Mantener a los animales en sitios no aptos para su crianza y bienestar animal.

Artículo 43.- Establecimientos de comercialización de animales vivos. - La comercialización de aves y especies menores como cuyes, conejos o cualquier otro animal para consumo; en locales, ferias, plazas y otros lugares autorizados, se debe realizar cumpliendo con las normas técnicas requeridas por la autoridad nacional competente, en cuanto a espacio físico, instalaciones, alojamiento y procedimientos, que garanticen las condiciones sanitarias y de bienestar animal. Además, se debe contar con los documentos veterinarios requeridos que aseguren el estado de salud de los animales, de acuerdo a lo establecido en el régimen jurídico aplicable y los principios dictados por la OIE.

Artículo 44.- Animales destinados para el autoconsumo. - La crianza doméstica para el autoconsumo de aves de corral, cuyes, conejos en predios urbanos, queda condicionada al cumplimiento de la normativa técnica en relación al alojamiento, adecuación de las instalaciones y número de animales, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como de bienestar animal y afectaciones a los vecinos.

SECCIÓN III DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 45.- De la experimentación con animales. - La experimentación didáctica con animales se permite exclusivamente en las universidades, se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal, y únicamente



en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos. La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo el principio internacionalmente reconocido de las Tres R's y demás parámetros de Bienestar Animal estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE. Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional acreditado y supervisado por la Unidad Zoosanitaria que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

Artículo 46.- Prohibiciones respecto a la experimentación con animales. - Se prohíbe:

- a) La vivisección y disección de animales en todos los establecimientos de educación inicial, básica y bachillerato, públicos o privados del cantón;
- b) El uso de animales de experimentación en centros no autorizados;
- c) El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos;
- d) Criar o capturar animales para venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado.

Artículo 47.- Principio de las Tres R's. - Aplicable a la utilización de animales de experimentación, que incluye las siguientes alternativas:

- a) **Reemplazo:** Empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), además de aquellos que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto);
- b) **Reducción:** Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales;
- c) **Refinamiento:** Métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos, conocidos y eventuales, y mejorar el bienestar de los animales utilizados. El refinamiento implica la selección apropiada de las especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deberán considerarse e implementarse durante toda la vida del animal e incluyen, por ejemplo, estabulación, transporte y eutanasia.

SECCIÓN IV DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO U OFICIO

Artículo 48.- De la responsabilidad sobre los animales destinados al trabajo u oficio. - Los tenedores permanentes o temporales de animales destinados al trabajo, transporte u oficio deberán cumplir con los principios del bienestar animal y protección que garanticen la salud psíquica y fisiológica del animal, sobre todo, evitar acciones que los obliguen a trabajar o a producir mientras se encuentren desnutridos, heridos, enfermos o en estado de gestación así como obligarlos a realizar actividades que excedan sus capacidades, que provoquen sufrimiento o



daños, o someterlos a trabajos forzados que ponga en peligro su salud y bienestar, aun estando sanos.

Los propietarios o tenedores de animales destinados a trabajos u oficios, deben cumplir con la normativa reglamentaria y protocolaria vigente en relación al tipo y peso de carga, intensidad y tiempo de trabajo y otras que se establezcan, según la especie y tipo de oficio, respetando parámetros de bienestar animal para no ocasionarle perjuicios físicos y psíquicos.

SECCIÓN V DE LOS ANIMALES SINANTRÓPICOS

Artículo 49.- Control de animales sinantrópicos. - La implementación de estrategias para el manejo y control de poblaciones de animales sinantrópicos debe responder a parámetros técnicos y de bienestar animal, basados en estudios de biología, ecología y otros que se requieran sobre estas poblaciones. Se prohíbe la utilización de sustancias tóxicas u otros métodos de control poblacional que puedan provocar sufrimiento a los animales.

Artículo 50.- Control de poblaciones de aves urbanas. - Para el control de poblaciones de aves urbanas, incluidas las determinadas como invasoras, se favorecerán procedimientos de control de natalidad con métodos éticos como el uso de piensos anticonceptivos y el control de huevos. Estos métodos deben ir acompañados con proyectos de educación ambiental sobre los efectos de estas especies en la salud pública y en las poblaciones de fauna silvestre nativa.

Artículo 51.- Del control de animales considerados plaga. - En el espacio público, la Unidad Zoosanitaria será la encargada de implementar programas de diagnóstico y control de los animales considerados plaga. En el espacio privado, los propietarios de los establecimientos infestados por plagas, solicitarán el apoyo técnico de la Unidad de Fauna Urbana y los costos del control de estos vectores se realizarán por cuenta de los interesados.

CAPÍTULO V

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN VETERINARIA Y ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN ANIMALES

Artículo 52.- De la prestación de servicios a los animales. - La persona natural o jurídica que preste servicios de atención médica veterinaria o posea establecimientos en donde se maneje, críe o comercialice animales, con o sin fines de lucro, debe registrarse en el SIREPGAS y contar con el correspondiente Permiso Municipal de Funcionamiento otorgado por la Unidad Zoosanitaria. Estos establecimientos tienen la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de los principios de bienestar animal de los animales a su cargo; y cumplir con las disposiciones de la normativa legal vigente de acuerdo al tipo de establecimiento.



Artículo 53.- De los permisos de funcionamiento. - Para el registro y obtención del Permiso Municipal de Funcionamiento, los establecimientos que prestan servicios de distinto tipo relacionado con los animales, deben cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas por la Unidad Zoosanitaria.

SECCIÓN I ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICO VETERINARIA

Artículo 54.- Establecimientos de atención médica veterinario. - Son todos los centros en donde se ofrece servicios de salud médica veterinaria e incluyen, entre otros, los siguientes: consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles, servicio de rehabilitación y fisioterapia y centros fijos o campañas de esterilización de perros y gatos. Estos establecimientos son los únicos facultados para realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria.

Se prohíbe realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria para quienes no cuenten con el respectivo registro en el SIREPGA o ejercer sin el título profesional debidamente registrado.

Artículo 55.- Requisitos para los establecimientos de atención médica veterinaria.

- Estos centros contarán con la infraestructura y el equipo necesarios para brindar a los animales el servicio profesional que ofrecen. Para ello, deberán:

- a) Contar con personal médico veterinario permanente debidamente acreditado y registrado en la SENESCYT. El número de médicos dependerá de la capacidad de acogida del establecimiento;
- b) Contar con el espacio físico adecuado, acorde a la cantidad y al tamaño de los animales a atender;
- c) Cumplir con todas las especificaciones técnicas que disponga la Unidad Zoosanitaria para el tipo de establecimiento;
- d) Llevar un registro o ficha de los animales que ingresen al centro, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida;
- e) Coordinar y dar apertura permanente al personal de la Unidad Zoosanitaria y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones;
- f) Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento;
- g) Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios peligrosos.

SECCIÓN II ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN ANIMALES

Artículo 56.- Establecimientos de manejo de animales. - Son, entre otros, los siguientes: hospedajes, guarderías, estéticas de perros y gatos, centros de adiestramiento o entrenamiento, centros de terapias asistidas por animales, organizaciones de rescate de animales, albergues de animales domésticos, centros de adopciones, criaderos, paseadores de perros y transporte de animales.



Artículo 57.- De los hospedajes, guarderías y estéticas de perros y gatos. - Estos centros contarán con la infraestructura y el equipo necesarios para brindar a los animales que reciben, una estancia digna, segura y saludable. Para ello, deberán:

- a) Contar con un médico veterinario de asistencia o convenio con un centro veterinario para casos de emergencia; quedando prohibidos de realizar cualquier práctica facultada únicamente a médicos veterinarios;
- b) El personal no veterinario que labore en el establecimiento; debe contar con un certificado de capacitación en cada uno de los oficios que correspondan al servicio que presta;
- c) Contar con el espacio físico adecuado acorde a la cantidad y al tamaño de los animales que se hospeden en el lugar, tanto en áreas de alojamiento como de socialización; de acuerdo a las disposiciones técnicas establecidas por la Unidad Zoosanitaria;
- d) Cumplir con todas las especificaciones técnicas dispuestas por la Unidad Zoosanitaria de acuerdo al tipo de establecimiento;
- e) Llevar un registro de los animales que ingresen al establecimiento, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida y vacunas en regla;
- f) Coordinar y dar apertura permanente al personal de la Unidad Zoosanitaria y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones;
- g) Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento;
- h) Cumplir con las disposiciones que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga emita para la eliminación de los desechos sanitarios peligrosos.

Artículo 58.- Centros de adiestramiento o entrenamiento. - Los centros de adiestramiento deben utilizar métodos con fundamentos en psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; para tal fin, deben contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados. Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos y de compañía, deben registrarse ante la SIREPGA, siendo requisito indispensable para el otorgamiento de su licencia, haber aprobado un curso de entrenamiento dictado por una institución nacional o local acreditada.

Artículo 59.- De las organizaciones protectoras de animales. - Las instituciones, organizaciones, asociaciones y en general, todo colectivo o personas naturales de la sociedad civil que realicen actividades de rescate de animales, deben registrarse en el SIREPGA, y están sujetas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza para el manejo de los animales.

Artículo 60.- De los albergues, centros de rescate y centros de adopción. - Las instalaciones que acogen a los animales rescatados, perdidos o abandonados, deben pertenecer a entidades públicas o privadas debidamente registradas y



contar con la infraestructura y equipo que garantice el bienestar de los animales, para ello deben:

- a) Contar con al menos un médico veterinario interno o externo capacitado. El número de médicos dependerá de la capacidad de acogida del centro;
- b) Contar con el espacio físico e instalaciones adecuadas, acorde a la cantidad y al tamaño de los animales a albergar, tanto en áreas de alojamiento como de socialización;
- c) Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la Unidad Zoosanitaria de acuerdo al tipo de establecimiento;
- d) Llevar un registro e historia clínica de los animales que ingresen al centro, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida;
- e) Proveer de alimento acorde a la especie, tamaño y edad de los animales; así como de agua limpia disponible y al alcance de los animales;
- f) Contar con personal para la limpieza diaria del centro;
- g) Otorgar certificados de salud, vacunación, desparasitación y castración/esterilización;
- h) Cumplir con los requisitos de registro e identificación determinados en esta Ordenanza, previo a la entrega de los animales en adopción;
- i) Disponer de espacios de cuarentena y aislamiento;
- j) Realizar la esterilización quirúrgica de los animales en el albergue o en clínicas veterinarias bajo convenio previo a su adopción;
- k) Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- l) Coordinar y dar apertura permanente al personal de la Unidad Zoosanitaria y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado de los animales y funcionamiento de las instalaciones;
- m) Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento;
- n) Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios peligrosos.

Artículo 61.- De la ubicación de centros de rescate y albergues. - Se autoriza el establecimiento de estos centros en el perímetro urbano y rural, garantizando las condiciones físicas y de infraestructura que la Unidad Zoosanitaria establezca con el fin evitar molestias por ruidos y malos olores en el entorno.

Artículo 62.- Enfermedad o extravío de los animales. - Si un animal doméstico o de compañía se extravía o enferma en un establecimiento de atención veterinaria o de prestación de servicios, como estéticas, hospedajes, guarderías, centro de adiestramiento, o durante el paseo de animales; los administradores deben comunicar inmediatamente al tenedor permanente, quién en el caso de enfermedad podrá otorgar la autorización para iniciar un tratamiento veterinario o retirarlo para que se le preste atención veterinaria particular.



En el evento de ausencia temporal del tenedor o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento de servicio, está en la obligación de prestar al animal la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado.

El tenedor está en la obligación de resarcir al establecimiento o a la persona, los valores debidamente sustentados y justificados invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo establecimiento o persona no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el establecimiento o persona es la responsable de la patología, debe asumir todos estos gastos.

SECCIÓN III **DE LOS CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Artículo 63.- De los criaderos de animales de compañía. - Son los establecimientos dedicados a la crianza y venta de animales de compañía. Estos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Respetar los principios de bienestar animal en todos los procedimientos de crianza, reproducción y manutención de los animales;
- b) Acreditar ante la SIREPGA, el tipo y el número de especies reproductoras, incluyendo su raza, edad y sexo;
- c) Contar con al menos un médico veterinario interno o convenios con clínicas veterinarias;
- d) Contar con personal para la limpieza del establecimiento;
- e) Acreditar ante el SIREPGA, el personal para el cuidado permanente de los animales y del establecimiento, respectivamente;
- f) Disponer de condiciones de alojamiento y recreación acordes a las necesidades fisiológicas, etológicas y sociales de los animales;
- g) Disponer para los animales, de acuerdo a su especie, edad y sexo, suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse;
- h) Disponer de instalaciones que eviten el contagio en los casos de enfermedad y para guardar períodos de cuarentena;
- i) Entregar el manual de crianza en el cual conste el compromiso de criar una sola camada anual por hembra, para lo cual el inicio y la finalización del periodo de reproducción de las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg	12 meses de edad	7 años
Perras de hasta 25 a 40 kg	18 meses de edad	7 años
Perras de hasta 40 kg en adelante	24 meses de edad	7 años
Gatas	12 meses de edad	7 años



- j) Cumplir con la edad mínima permitida para la comercialización de los animales;
- k) Otorgar certificados de salud, vacunación, desparasitación;
- l) Cumplir con los requisitos de registro e identificación determinados en esta Ordenanza;
- m) Llevar un registro e historia clínica de los animales que ingresen al centro, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida;
- n) Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- o) Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la Unidad Zoosanitaria contando con el espacio físico adecuado acorde a las especies y cantidad de animales que se alberguen en el lugar;
- p) Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento;
- q) Coordinar y dar apertura permanente al personal de la Unidad Zoosanitaria y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones;
- r) Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios peligrosos;
- s) Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales. Es responsabilidad del establecimiento castrarlos y otorgarles una vida digna.

Artículo 64.- De la ubicación de criaderos. - Queda totalmente prohibido establecer criaderos de toda clase de perros y gatos en el perímetro urbano de la ciudad y en el área urbana o poblada de las parroquias rurales.

Artículo 65.- De la comercialización. - La comercialización de animales de compañía se podrá realizar únicamente en los criaderos debidamente autorizados por la Unidad Zoosanitaria.

Se prohíbe la venta de perros, gatos fuera de estos establecimientos, esto incluye veterinarias, tiendas de mascotas y similares que tengan ese fin. La comercialización de los animales de compañía se debe realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, previa su vacunación y desparasitación de acuerdo a su especie. En el caso de perros y gatos estos podrán ser comercializados con una edad mínima de 9 semanas.

Los propietarios de criaderos autorizados tienen la obligación de colocar los chips de identificación a los perros y gatos con la información correspondiente, además conferirán al comprador un certificado suscrito por el profesional veterinario responsable del establecimiento, con las siguientes especificaciones:

- a) Código de chip de identificación;
- b) Información sobre su actual tenedor;
- c) Información sobre su estado de salud y carnet de vacunación.

Artículo 66.- De las tiendas de mascotas y acuarios. - Deben cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Estos locales estarán ubicados en áreas adecuadas, con una infraestructura física acorde con las especies, cantidad y tamaño de los animales destinados a la comercialización;
- b) Los lugares en los que se exhiban los animales deben contar con las condiciones que garanticen el bienestar de los animales, evitando el hacinamiento o a periodos de estrés;
- c) Los animales que se comercialicen serán provenientes de criaderos autorizados;
- d) Llevar un registro de los animales que ingresen y salen del establecimiento con la constancia de su estado de salud, así como los datos del comprador;
- e) Vender animales sanos;
- f) Proveer a los animales alimentación adecuada;
- g) Entregar al comprador un documento informativo enfocado en las características de la especie y la correcta atención y tenencia;
- h) Cumplir con todas las especificaciones técnicas que disponga la Unidad Zoosanitaria para este tipo de establecimientos;
- i) Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento;
- j) Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios peligrosos;
- k) Coordinar y dar apertura permanente al personal de la Unidad Zoosanitaria y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones;

En estos establecimientos se prohíbe la exhibición y comercialización de perros, gatos y fauna silvestre exótica o nativa.

CAPÍTULO VI DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 67.- Ingresos Económicos. - Los ingresos generados por la aplicación de la presente Ordenanza son:

- a) Tasa por servicio de esterilización quirúrgica mascotas por un valor equivalente al 4 (cuatro) por ciento de una remuneración básica unificada, tasa de cobro que se aplicara únicamente a la zona urbana;
- b) Tasa por atención veterinaria primaria y primeros auxilios por un valor equivalente al 2 (dos) por ciento de una remuneración básica unificada, tasa de cobro que se aplicara únicamente a la zona urbana;
- c) Tasa por colocación de un microchip para la identificación de mascotas equivalente al 3(tres) por ciento de una remuneración básica unificada, tasa que se aplicara únicamente en zona urbana;
- d) Multas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO



Artículo 68.- Órgano de control. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga a través de la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces, receptará y tramitará denuncias, así como realizará las inspecciones y demás diligencias procesales que correspondan para la aplicación de sanciones a las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces, debe acoger los principios y procedimientos contemplados en el Código Orgánico Administrativo.

Una vez concluido el procedimiento establecido, emitirá una resolución en la que de manera motivada determinará la existencia de la infracción y dispondrá la sanción correspondiente.

Artículo 69.- Acción popular. - Se concede acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Latacunga pueda actuar de oficio.

Las denuncias podrán ser puestas por cualquier persona, tenedores o no de animales, en representación de estos y cuando sus libertades y derechos hayan sido vulnerados, de manera individual o colectiva.

SECCIÓN I INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 70.- Inspecciones. - El personal de la Unidad Zoosanitaria en el ejercicio de sus funciones, está autorizado para:

- Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación;
- Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor;
- En situaciones de riesgo grave para el bienestar del animal o para la salud pública, se adoptarán las medidas que se consideren oportunas, en coordinación con el órgano de control municipal.

Artículo 71.- Competencia sobre denuncias. - La facultad para receptar denuncias, dar fiel cumplimiento al procedimiento, investigar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de sus competencias establecidas en la presente ordenanza, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas, estará a cargo de la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces.

Artículo 72.- Trámite de denuncia. - Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisaría de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del



Cantón Latacunga, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza.

Una vez ingresada y calificada la denuncia en la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces, pasará a conocimiento de la Unidad Zoosanitaria para que un funcionario levante el informe correspondiente y lo remita a la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces para el inicio del proceso sancionador de ser el caso.

En caso de que la denuncia tenga que ver con delitos o infracciones previamente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces podrá remitir el informe de las inspecciones a la parte interesada para el trámite en el organismo sancionador competente.

Artículo 73.- Requisitos de la denuncia. - Toda denuncia será receptada de manera escrita, en el formulario correspondiente, el mismo que deberá estar firmado por el denunciante, y que contendrá al menos los siguientes requisitos:

- a) El nombre o razón social, dirección domiciliaria, contacto telefónico del denunciante;
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- c) Los datos que permitan identificar al presunto infractor, de ser el caso;
- d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;
- e) Testigos en caso de existir;
- f) Croquis de ubicación del denunciado.

Artículo 74.- Calificación y Notificación. - Una vez receptada y calificada la denuncia, la Comisaría de Ambiente a través de Órgano Instructor, notificará a la persona denunciada de forma personal, en el término de 6 días a partir de la recepción de la denuncia, sobre el contenido de la misma con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia.

Artículo 75.- Sustanciación del Proceso. - El procedimiento administrativo sancionador se lo sustanciará de conformidad con lo que determina el LIBRO III, Título I, Capítulo III del Código Orgánico Administrativo y demás normativa pertinente.

Artículo 76.- Reparación de derechos de la fauna urbana. - La Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces en coordinación con la Unidad Zoosanitaria podrá establecer medidas de reparación cuando exista vulneración del bienestar animal, por el incumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza, independientemente de la sanción impuesta.

Artículo 77.- Resolución y notificación. - La persona en la que recaiga la sanción administrativa podrá impugnar la resolución conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.



Artículo 78.- Ejecución de la Resolución. - La Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces, en coordinación con la Unidad Zoosanitaria ejecutará el cumplimiento efectivo a la Resolución.

Artículo 79.- Medidas Provisionales de Protección. - Como medida cautelar la Unidad Zoosanitaria a través de la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces, procederá al secuestro, retención, rescate o decomiso, de oficio o por denuncia, del animal o los animales que se encuentren en estado de emergencia, se evidencie maltrato o descuido que afecte la integridad, salud del animal o esté en riesgo su vida; o, cuando las condiciones físicas e higiénicas del medio en el que se encuentra no sean las adecuadas para el bienestar integral del animal.

La Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces en apoyo al informe debidamente sustentado por parte de la Unidad Zoosanitaria procederá al secuestro, retención, rescate, decomiso y posterior traslado del animal para la evaluación del ejemplar, dicho informe debe ser puesto en conocimiento del tenedor del animal, por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia del motivo de lo actuado.

Artículo 80.- Responsabilidad. - Se considera responsabilidad por acción u omisión a quienes participaran en el cometimiento de infracciones tipificadas y sean tenedores permanentes o temporales de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte. Sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito judicial.

SECCIÓN II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81.- Sanciones en el manejo de la fauna urbana. - Para el manejo responsable de la Fauna Urbana se considerarán las siguientes sanciones:

- a) Multas económicas, de conformidad con las disposiciones y parámetros dictados en la presente ordenanza;
- b) La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación;
- c) La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los gastos médicos, psicológicos, prótesis, daños físicos ocasionados a personas;
- d) El retiro de los animales objeto de la infracción, según corresponda, para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;
- e) Clausura temporal o definitiva de los establecimientos;
- f) Valoración y tratamiento psicológico;
- g) La prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva.



Artículo 82.- Tipos de infracciones. - Se considerará infracciones a aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los sujetos jurídicos protegidos.

Artículo 83.- Infracciones Leves. - Las infracciones leves serán sancionadas con una multa del 50% de un (1) remuneración básica unificada. Serán infracciones leves las siguientes:

- a) No permitir que los animales se ejerciten físicamente de forma frecuente;
- b) No realizar las vacunaciones y desparasitaciones del animal;
- c) No permitir la socialización de los animales de compañía, bajo condiciones que aseguren la integridad física de otros animales, de las personas o del propio animal;
- d) No recoger las deyecciones producidas por los animales en el espacio público o privado;
- e) No mantener a los animales dentro de los predios privados, permitiendo que deambulen por el espacio público sin supervisión;
- f) Transitar con los perros sin collar o arnés por las vías y espacios públicos;
- g) Pasear más animales de compañía de los que pueda manejar y controlar en una emergencia;
- h) Mantener deliberadamente a los animales en lugares o en condiciones que ocasionen molestias evidentes a las personas, debido a peligros, ruidos y malos olores;
- i) No reportar en la Unidad Zoosanitaria la pérdida de los animales de compañía bajo su custodia;
- j) No reconocer los gastos justificados que se haya generado por concepto del cuidado y protección de su animal;
- k) Impedir la labor de los inspectores de la Unidad Zoosanitaria o de la Comisaría de Ambiente o quien haga sus veces; así como no facilitar la información y documentación requerida o suministrar información inexacta o documentación falsa, en el ejercicio de las funciones de control;
- l) Incumplir con lo establecido en esta Ordenanza, en lo referente a la tenencia de animales comunitarios;
- m) Utilizar animales en la vía pública con el fin de comercializar derivados de ellos u otros productos;
- n) Adiestrar animales en el espacio público;
- o) Arrojar animales muertos en espacios públicos;
- p) Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin supervisión y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o su vida;
- q) Impedir el acceso de los animales de asistencia o de soporte emocional a los espacios y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole, o que se incremente costos para permitir su acceso.



La reincidencia en el cometimiento de infracciones leves será sancionada como infracciones graves.

Artículo 84.- Infracciones Graves. - Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de (2) remuneraciones básicas unificadas. A los establecimientos se les clausurará de forma temporal hasta que regularicen su actividad. La reincidencia será causal de clausura definitiva más la multa correspondiente. Serán infracciones graves las siguientes:

1. Exceder el número de animales que pueda mantener según los principios de bienestar animal y las normas de esta Ordenanza;
2. Entregar animales de compañía como premio;
3. No acatar con las disposiciones de la Autoridad Municipal;
4. No proveer a los animales la alimentación adecuada o agua suficiente de acuerdo a las necesidades de su especie;
5. No dotarles del espacio físico adecuado de acuerdo a su especie, según lo previsto en esta ordenanza;
6. No someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios respectivos;
7. No registrar a los animales de compañía en el SIREPGA, e incumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, mediante el microchip u otros mecanismos no invasivos que se creen para el efecto;
8. No controlar la reproducción de los animales de compañía. En el caso de perros y gatos a través de la castración o esterilización quirúrgica, según lo dispuesto en esta Ordenanza;
9. Circular por el espacio público perros sin bozal, cuando el espécimen lo amerite, o sin las medidas de seguridad específicas para animales con comportamientos agresivos o nerviosos;
10. Dar alimento a las palomas acumulando residuos en vías públicas, plazas o parques;
11. No brindar socorro inmediato a los animales en caso de atropellamiento;
12. Mantener a los animales en aislamiento permanente o sin el espacio acorde al tamaño y normal desenvolvimiento de acuerdo a las necesidades de su especie, o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
13. Hacinar animales o confinarlos, individual o colectivamente, en espacios reducidos u otros que no garanticen el bienestar animal o que no les permita realizar acciones mínimas de movilidad como tumbarse, ponerse de pie, voltearse o extender sus extremidades;
14. Mantener a los animales en espacios antihigiénicos;
15. Practicar o permitir que se practique mutilación en animales con fines estéticos, o sin que exista una razón terapéutica o preventiva;
16. Provocar en los animales incisiones, mutilaciones o lesiones sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia o sedarlos sin la responsabilidad de un médico veterinario y sin que exista una razón terapéutica o preventiva;



17. Utilizar productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales, sin que se trate de una recomendación médica debidamente justificada y bajo la supervisión de un médico veterinario;
18. Implantar en los animales dispositivos u objetos que alteren temporal o definitivamente su anatomía, sin fines terapéuticos;
19. Vender, dar en adopción o entregar animales de compañía a menores de edad o a personas que legalmente requieran tutoría o curaduría;
20. Incluir en los reglamentos internos de propiedad horizontal la prohibición de tenencia de animales de compañía;
21. Efectuar el transporte de animales en condiciones que se contrapongan a las disposiciones contempladas en esta Ordenanza;
22. No acatar las disposiciones sobre perros potencialmente peligrosos y determinados como peligrosos;
23. Imponer a los animales un trabajo en el que el esfuerzo supere sus capacidades, estén fatigados, desnutridos, heridos, enfermos, así como hembras que estén preñadas; o en general inobservar las disposiciones sobre los animales destinados al trabajo u oficio;
24. Realizar por sus propios medios, el control de animales sinantrópicos o considerados plaga en espacios públicos, o en general inobservar las disposiciones para el manejo y control de estos animales;
25. No registrar en el SIREPGA los establecimientos de prestación de servicios de atención veterinaria, establecimientos que manejan y comercializan animales o incumplir con los requisitos o condiciones para el funcionamiento de estos establecimientos, según lo determinado en la presente Ordenanza y régimen jurídico aplicable;
26. No registrar los centros de rescate, albergues o centros de adopción de animales domésticos y de compañía en el SIREPGA o incumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para este tipo de establecimientos;
27. La venta de animales de compañía con menos de 9 semanas de edad;
28. No comunicar oportunamente el extravío o enfermedad de un animal de compañía, durante la prestación de servicios en establecimientos veterinarios o de prestación de servicios a animales;

La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves.

Artículo 85.- Infracciones muy graves. - Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas, el retiro del animal o la prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva. Serán infracciones muy graves las siguientes:

1. El maltrato a animales que causen daño, sufrimiento o lesiones no invalidantes;
2. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;
3. El abandono de animales en espacios públicos o privados;



4. El encadenamiento permanente de un animal y privarlos totalmente de su movilidad natural;
5. Suministrar a los animales sustancias tóxicas, o alimentos que las contengan; que puedan causarles daños, sufrimiento o muerte;
6. Depositar alimentos envenenados en espacios públicos o privados;
7. Usar animales para pornografía o prácticas zoofílicas;
8. Utilizar animales de compañía para actividades delictivas;
9. Inmovilizar los miembros de los animales durante su transportación, sin que se trate de una medida terapéutica debidamente sustentadas;
10. No responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, así como a otros animales, según lo determinado en esta Ordenanza;
11. No cubrir con los gastos médicos, psicológicos, daños físicos, ocasionados a las personas u otros animales de la misma especie;
12. Movilizar o transportar animales por medio de arrastre, incluso cuando se trate de un cadáver;
13. Realizar la eutanasia de un animal sin seguir la normativa aplicable;
14. Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano;
15. Incumplir las disposiciones en relación a la tenencia y manejo de animales destinados para el consumo establecidas en esta Ordenanza;
16. El uso de animales en fiestas, circos o espectáculos públicos o privados en general en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador;
17. Criar, reproducir, entrenar o utilizar animales de compañía para peleas; así como también asistir, fomentar u organizar dichas peleas;
18. Incumplir con las disposiciones o incurrir en las prohibiciones establecidas para la experimentación con animales;
19. Usar herramientas que causen un choque eléctrico u otros daños como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
20. Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o ejercer sin el título profesional debidamente registrado;
21. Incumplir las disposiciones en el artículo 58 de esta Ordenanza para establecimientos de adiestramiento o entrenamiento de animales;
22. Entrenar animales en forma que afecte a su salud, bienestar físico y psíquico o que le cause sufrimiento innecesario;
23. Mantener un criadero de animales de compañía sin la autorización correspondiente o fuera del perímetro autorizado;
24. La cría, reproducción o comercialización de animales en criaderos no autorizados o que incumplan los requisitos correspondientes y los parámetros de bienestar animal determinados en la presente Ordenanza;
25. Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos registrados, sin considerar sus características anatómicas, genéticas,



psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;

26. La venta ambulante de animales o en instalaciones, ferias o plazas no autorizadas;
27. Comercializar animales por medios de comunicación electrónica, (incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital) sin la respectiva autorización administrativa;
28. Vender o dar en adopción animales enfermos o heridos cuando se tenga constancia de ello;
29. Exhibir o comercializar especies distintas a las legalmente permitidas en tiendas de macotas y acuarios, o animales que no provengan de criaderos autorizados;
30. Poseer animales en su custodia, cuando mediante resolución en firme se lo haya declarado como no tenedor;
31. Comercializar o entregar animales a personas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de tenencia de animales;
32. Desaparecer, impedir el acceso físico u ocultar información que permita verificar el estado del animal o animales que se encuentren dentro de un proceso administrativo sancionador.

Infracciones que son tipificadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que acarreen las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se deroga de manera expresa la "Ordenanza que Regula la Tenencia, Manejo, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Cantón Latacunga" sancionada el 03 de julio de 2018, y cualquier otra ordenanza o norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Se deroga de manera expresa la "Ordenanza que Regula el Tránsito en Lugares Públicos, Cuidado Tenencia y Manejo Responsable de Perros y Gatos dentro del cantón Latacunga" sancionada el 27 de febrero de 2012, y cualquier otra ordenanza o norma de igual o inferior jerarquía en lo que resulte contradictoria o se oponga a la misma.

TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga a través la Dirección de Comunicación en coordinación con la Dirección de Ambiente crearán espacios para la difusión de material de sensibilización y tenencia responsable de mascotas; este espacio no será menos de 1 hora quincenal, en los distintos medios de difusión; además, se crearán spots educativos, material para promocionar campañas de adopciones, esterilizaciones y difusión de la presente Ordenanza.



DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal y sanción por parte del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga a los 14 días del mes de septiembre del 2022.


Dr. Byron Cárdenas Cerdá.
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA


Lcda. Cecilia Navas Pazmiño.
SECRETARIA GENERAL (E)

La suscrita Secretaria General (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, **CERTIFICA**, que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en primer debate en sesión ordinaria efectuada el 10 de agosto del 2022; y, en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria del 14 de septiembre del 2022. Latacunga, 15 de septiembre de 2022.


Lcda. Cecilia Navas Pazmiño
SECRETARIA GENERAL (E)

La Secretaría General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LATACUNGA**, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remite el presente cuerpo normativo al señor Alcalde del cantón Latacunga a efecto que sancione o la observe.- Cúmplase.- Latacunga.- 15 de septiembre de 2022.


Lcda. Cecilia Navas Pazmiño
SECRETARIA GENERAL (E)



Municipio de
Latacunga



ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en los Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización sanciono la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LATACUNGA**, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 15 de septiembre de 2022.


Dr. Byron Cárdenas Cerdá.
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA

CERTIFICACIÓN.- La suscrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga certifica que el señor Alcalde del cantón Latacunga, sancionó la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA TENENCIA, MANEJO, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LATACUNGA**, en la fecha señalada.- Certifico.- Latacunga, 15 de septiembre de 2022.


Lcda. Cecilia Navas Pazmiño
SECRETARIA GENERAL (E)